



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 9756-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

08 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3463-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 31 de agosto del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°002638-2022 PI, de fecha 23 de noviembre del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **RAUL ERNESTO FAJARDO UGAZ**, identificado con DNI N°06468323; imputándole la comisión de la infracción con código A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial, o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente", conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° N°004637-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 01 de julio de 2023, al constituirse en Cerro San Francisco N°809 Casuarinas- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"Personal de fiscalización se apersona al lugar indicado líneas arriba, por QUEJA VECINAL, donde señalan que frecuentemente realizan fiestas infantiles, sin contar con la autorización municipal, cabe resaltar que también ocasionaron caos vehicular alrededor del local; asimismo, excesos de ruidos molestos, por el cual se procede según normas municipales vigentes. Local de eventos sin ITSE, ni licencia de funcionamiento"*.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°002638-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3463-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra del administrado **RAUL ERNESTO FAJARDO UGAZ**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas; Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que el administrado realizó la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese sentido, se advierte de la revisión del Sistema de Administración Tributaria (SATTI) que el predio con código N°27247, ubicado en Jr. Cerro San Francisco Mz.8 Lt.5 Urb. Panedia de Monterrico- Santiago de Surco, se encuentra como contribuyente la sociedad conyugal conformada por el señor Raúl Ernesto Fajardo Ugaz y la señora Elsa María Galarza Vidal de Fajardo. En consecuencia, el Acta de Fiscalización N°004637-2023-SGFCA-GSEGC-MSS que sirvió de base para la emisión de la Papeleta de Infracción N°002638-2023 y el Informe Final de Instrucción N°3463-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, contienen vicios trascendentales que incurrirían en causal de nulidad, puesto que no se ha cumplido con los requisitos de validez, en este caso, la observación del procedimiento regular para su emisión.

Que, la Papeleta de Infracción N°002638-2023, no ha cumplido con todos los requisitos señalados en el art.21° de la Ordenanza N°600-MSS, pues no se ha imputado los cargos a los dos propietarios del predio. En ese sentido, de forma concatenada al vicio de la papeleta de infracción, se ha vulnerado el debido procedimiento de la administrada Elsa María Galarza Vidal, ya que no ha sido notificada con el Informe Final de Instrucción N°3463-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°002638-2023 PI, impuesta en contra del administrado RAUL ERNESTO FAJARDO DIAZ; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : RAUL ERNESTO FAJARDO UGAZ
Domicilio : CERRO SAN FRANCISCO N°809 CASUARINAS- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch